

Al Despacho del señor Juez, previa consulta verbal. PROVEA. San Cayetano, febrero 1º, del 2023.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCO MU**NICIPAL DE SAN CAYETANO**

SAN CAYETANO, SIETE (7) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

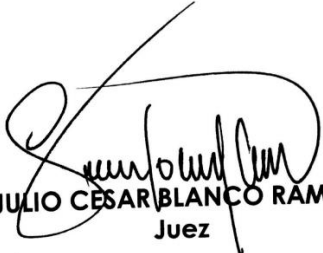
Pertenencia-54673-4089-001- 2021-00019-00

Teniendo en cuenta que la diligencia de inspección judicial fijada dentro del presente proceso de PERTENENCIA, no se llevó a cabo en la fecha programada, con ocasión al paro de taxistas que se realizó en la ciudad de Cúcuta, el 26 de enero del corriente año, cerrando las vías principales de la ciudad, que impidió el tránsito normal de vehículos, este despacho dispone,

Señalar nuevamente la hora de las **9:00 A.M**, del día **ocho (8) de marzo** del año en curso, para la práctica de inspección judicial al inmueble objeto de la litis, al tenor de lo normado en el numeral 9, del artículo 375 del C.G.P.

Adviértase a las partes y a sus apoderados que deberán concurrir al juzgado, y trasladar al personal al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de terminación del proceso por pago, con ocasión a la diligencia de remate practicado. PROVEA. San Cayetano, 1º, de febrero del 2023.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, SIETE (7) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

Proceso Hipotecario Rad: 54673-4089-001-2020-00039

Mediante escrito recibido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente ejecución, solicita la terminación del proceso, en el entendido que con la adjudicación fue cancelado el crédito cobrado.

La solicitud se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C. G. P, y por tal razón se despachará favorablemente, ordenando la terminación del proceso, y el archivo del expediente. Las medidas cautelares y demás gravámenes fueron cancelados en el auto aprobatorio de la diligencia de remate. Igualmente se requiere a la parte demandante para que allegue copia de la escritura de adjudicación del inmueble debidamente registrada, tal como se ordenó en auto del 30 de junio del 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por EL BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado judicial, contra BLADIMIR AVECEDO RAMIREZ y MARIA CAROLINA ALVAREZ ORTEGA, por pago total de la obligación cobrada dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO: EXPEDIR las constancias de pago contenida en el título valor aportado como base de la ejecución, para los fines del artículo 116 del C. G. P.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que *allegue copia de la escritura de adjudicación del inmueble debidamente registrada.*

CUARTO: EJECUTADO lo anterior, ARCHIVESE el expediente, déjense las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que se recibió la presente solicitud de matrimonio civil. PROVEA. San Cayetano, 23 de enero del 2023.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, SIETE (7) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

MATRIMONIO RADICADO: 54673-4089-001-2023-0003-00

Presentada la solicitud de matrimonio civil, por los contrayentes JORGE ENRIQUE RUBIO SUAREZ y ZORAIDA TORRES MAS, con la documentación pertinente para establecer los nombres, apellidos, documentos de identidad, acompañando registro civil de nacimiento válidos y sin nota marginal, así como la manifestación de no tener impedimento para contraer este vínculo, ni tener hijos menores de edad, por ser competente de conformidad con el artículo 17 numeral 3°, del Código General del proceso, el Juzgado

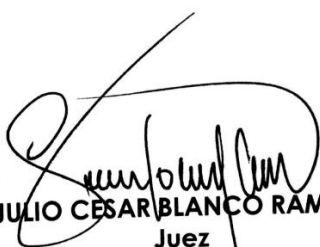
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL elevada por los contrayentes señores JORGE ENRIQUE RUBIO SUAREZ, identificado con la C. de C. No. 3.162.538, expedida en San Juan de Rioseco-Cundinamarca, y ZORAIDA TORRES MAS identificada con la C. de C. No. 60.353.975 expedida en Cúcuta Norte de Santander.

SEGUNDO: Requerir a los contrayentes para que designen dos testigos, indicando sus nombres, documentos de identidad, del cual deben allegar copia, y vecindad, quienes deben comparecer el día de la celebración del matrimonio. Igualmente, se les requiere para que indiquen cuál es su vecindad. Lo anterior a efectos de dar cumplimiento al artículo 131 del C. Civil.

TERCERO: Efectuado lo anterior, se procederá conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda de PERTENENCIA. PROVEA. 23 de enero de 2023.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Siete (7) de febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Pertenencia. Rad: 54673-4089-001-2023-00005-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia, presentada a través de mandatario judicial por la señora LILIANA PATRICIA JAIMES ANGARITA, contra CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR, y ZAMIR RICARDO VILLAMIZAR BERMUDEZ, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse, que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- 1) En el poder no se indica quién es la parte demandada, contradiciendo de esta manera el artículo 73 del C.G.P., en la expresión: *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*. De igual manera, no se relaciona en el poder el correo electrónico de la apoderada ZAIDA BELEN RODRIGUEZ MARQUEZ, tal como lo exige el artículo 5º, de la ley 2213 del 2022.
- 2) Existe contradicción respecto del domicilio de la parte demandante, en el poder se afirma que es en la ciudad de Cúcuta, y en la demanda se refiere que es del municipio de San Cayetano. (numeral 2, artículo 82 C.G.P).

Ante estas falencias, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda en conformidad a lo prescrito en el artículo 90 de la obra en cita, y se concede el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo. Se reconoce personería judicial a los apoderados designados, con la advertencia del inciso 2º, del artículo 75 del C.G.P, en el entendido, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.

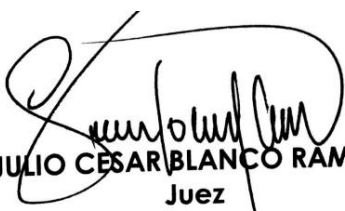
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Pertenencia, seguida a través de mandatario judicial por LILIANA PATRICIA JAIMES ANGARITA, contra CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR, y ZAMIR RICARDO VILLAMIZAR BERMUDEZ.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como apoderados judiciales de la parte demandante a los doctores WILLIAM ORETEGA SANGUINO y ZAIDA BELEN RODRIGUEZ MARQUEZ, conforme a los fines y términos del poder conferido. Con las advertencias previstas en la parte motiva.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez